



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-124/2019

RECURRENTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CECILIA RAZO VELASQUEZ

Mexicali, Baja California, a primero de junio de dos mil diecinueve.

ACUERDO PLENARIO que **desecha** el recurso de inconformidad, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Baja California, toda vez que el acto impugnado se ha consumado de modo irreparable.

GLOSARIO

Acto Impugnado y/o Punto de Acuerdo:	Punto de Acuerdo que resuelve la solicitud de Medidas Cautelares formuladas por el Partido Verde Ecologista de México dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEEBC/UTCE/PES/30/2019
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
PAN:	Partido Acción Nacional
Partido Verde:	Partido Verde Ecologista de México
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1 Proceso electoral local ordinario 2018-2019.** El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, inició el proceso electoral local 2018-2019, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.
- 1.2 Constancia de acreditación de Candidato.** El catorce de abril de dos mil diecinueve¹, se entregó constancia a Gustavo Sánchez Vásquez que lo acredita como candidato del PAN a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, para el presente Proceso Electoral local 2018-2019.
- 1.3 Campañas.** El quince de abril, dieron inicio las campañas electorales para los candidatos a Munícipes, Diputados por Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, para el Proceso Electoral local 2018-2019, mismas que concluyeron el veintinueve de mayo.
- 1.4 Acto Impugnado.** El diez de mayo, la Comisión de Quejas aprobó el Punto de Acuerdo, mismo que fue notificado al PAN por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
- 1.5 Recurso de Inconformidad.** El dieciséis de mayo, el recurrente interpuso ante el Instituto Electoral, recurso de inconformidad en contra del Punto de Acuerdo.
- 1.6 Recepción del Recurso.** El veinte de mayo, la Comisión de Quejas remitió a este Tribunal el recurso de inconformidad, así como el informe circunstanciado, y demás documentación que establece la Ley Electoral.
- 1.7 Radicación y turno.** Recibido el recurso por este Tribunal, se le asignó el número de expediente RI-124/2019, y por acuerdo de presidencia de veinte de mayo, fue turnado a la ponencia del Magistrado Jaime Vargas Flores.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de **Recurso de Inconformidad**, para controvertir un acuerdo dictado por la Comisión de Quejas, en un procedimiento especial sancionador con motivo de otorgamiento de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo

¹ Todas las fechas mencionadas en adelante se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

dispuesto por los artículos 5 Apartado E y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 282, fracción I, 283, fracción III, y 377 de la Ley Electoral Local.

3. MEDIDAS CAUTELARES -cuestión preliminar-

Conforme a lo dispuesto por el sistema jurídico, Sala Superior ha sustentado que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia,² o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Toda vez que su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

² Así lo ha sostenido Sala Superior en la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**. Las resoluciones, tesis y jurisprudencias de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual la ley previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Lo anterior, a efecto de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

4. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 299, fracción VI de la Ley Electoral, toda vez que el recurrente impugna un acto que se ha consumado de modo irreparable.

Cabe precisar que deberá entenderse como actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, como aquellas que al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que presuntamente se cometieran violaciones aducidas por el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

actor, es decir, **se consideran consumados los actos que una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.**

De esta forma, el requisito en estudio consiste en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configurara un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es criterio reiterado por Sala Superior, lo cual motivo la tesis de Jurisprudencia 37/2002, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCION IV DEL ARTICULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**, que establece que los medios de impugnación procederán solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Bajo esa premisa tenemos que en términos de lo establecido en el artículo 299, fracción VI, de la Ley Electoral, los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes cuando se pretende impugnar actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable; es decir, cuando habiendo sido emitidos o ejecutados, imposibiliten resarcir al promovente en el goce del derecho que considere violado.

Ello es así, en razón que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, con motivo del desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que esos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza en el procedimiento electoral y seguridad jurídica a los sujetos de derecho que participan en esa elección.

En ese sentido el artículo 104 de la Ley Electoral señala que el proceso electoral se integra en cuatro etapas, a saber: **a)** preparación de la elección, **b)** jornada electoral, **c)** resultados y declaraciones de validez

de las elecciones de diputados y municipales, y **d)** dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador.

Así dentro de la etapa de preparación de la elección se encuentran las campañas electorales, que para el proceso electoral en desarrollo, en el caso de Gobernador tuvieron lugar del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo, y tratándose de Diputadas y Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, **comprendieron del quince de abril al veintinueve de mayo**, de lo que se tiene que a la fecha de la presente resolución han concluido las mismas.

Ahora, en la especie la parte actora combate el Punto de Acuerdo, en el que se declaró procedente la adopción de la medida cautelar en relación a la difusión del spot publicitario en la red social de Facebook de Gustavo Sánchez Vásquez, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, así como cualquier otro medio en que se difundiera, mismo que se titula **“SI TU VECINO SE SUBE CON SU FAMILIA A UN AVION, CON UN PILOTO QUE NUNCA HA VOLADO... pensarías que tu vecino es:__ En este video demostramos, que para gobernar Mexicali, la experiencia marca la diferencia. Sigamos con todo lo bueno que iniciamos en el 2016. Pa atrás, ni para agarrar vuelo!... Comparte a todo Mexicali, el Valle y San Felipe”**.

[...]

En ese contexto, y considerando que, como ya se señaló, las medidas cautelares constituyen un mecanismo de tutela preventiva que adquieren justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, y siendo que en el caso, el spot objeto de la medida cautelar se realizó con motivo de las campañas electorales, al haber concluido éstas a ningún fin práctico llevaría en el supuesto de la pretensión buscada, en el sentido de revocar el acuerdo materia de la impugnación y declarar improcedente la solicitud de las medidas concedidas, ya que nos encontramos en veda electoral, esto es, en el momento en que se prohíben actos de propaganda o campaña electoral, indicativo que imposibilitaría resarcir al promovente en el goce del derecho que considera violado.

Atento a lo anterior, es innecesario estudiar los agravios planteados en el escrito de demanda, pues como ya se adujo a ningún fin llevaría,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ante la imposibilidad jurídica de resarcir el supuesto concedido, de ahí que el recurso deba desecharse de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha el presente recurso de inconformidad, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

NOTIFIQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**